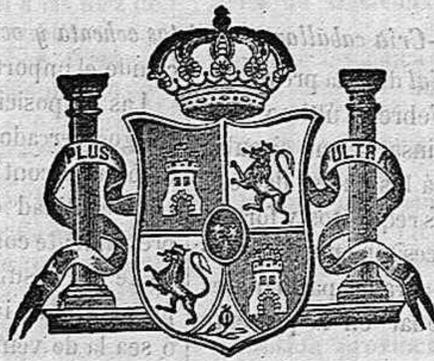


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 10 de Octubre último, en el que al contestar á la real orden de 1.º de Agosto anterior, relativa al cabo primero del regimiento Fijo de Ceuta Pascual Bermudez, consulta si los individuos que son sentenciados al Fijo de Ceuta tienen ó no derecho á ascender observando buena conducta. Enterada S. M.; visto lo dispuesto en el artículo 14 de la real orden de 13 de Junio de 1843 dictando reglas para la organización del regimiento Fijo de Ceuta; teniendo presente que si bien por el espresado artículo se dá derecho al ascenso á los individuos en el comprendidos, es dentro de las prescripciones legales; considerando que una de estas es habilitarse para ello por medio de indulto ó invalidación de nota, cuyo acto solo puede emanar de S. M., y para este fin los Jefes proponer para la real gracia á los que consideren acreedores á ella con arreglo á los reglamentos, ó informar las solicitudes que los interesados eleven, según se ejecuta siempre que media condena ó nota que impida la adquisición de un derecho cualquiera; considerando que el artículo 14 citado

no concede ni puede conceder á los Jefes del regimiento Fijo de Ceuta facultades para invalidar una sentencia ejecutoria, y que mientras ésta subsista el sentenciado debe continuar en el mismo estado á que fué reducido por ella; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver manifieste á V. E. no están en contradicción las reales disposiciones de 13 de Junio de 1843 y 7 de Julio de 1838; y que para merecer ascenso en la carrera militar necesitan los que han sido sentenciados reunir en primer término el real indulto que modifique ó anule la pena impuesta por el Tribunal competente, y el segundo es ar en posesión de las circunstancias prescritas en los reglamentos.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 30.—Circular.

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese Supremo Tribunal al informar en 29 de Diciembre último una instancia del Capitan don Manuel Cordero y Lozano, primer Ayudante de la plaza de Barcelona, en solicitud de mejora de antigüedad en la cruz sencilla de San Hermenegildo; y conformándose S. M. con cuanto se propone en la citada acordada, ha tenido á bien mandar que los abonos de campaña de la guerra civil solo podrán hacerse después de llenar las prescripciones establecidas en la real orden de 14 de Abril

de 1856, como aclaración á la de 2 de Febrero del propio año; en la inteligencia de que por las disposiciones anteriormente citadas se derogó lo que estaba prevenido en la real orden de 14 de Mayo de 1836, toda vez que los abonos que se hicieron en virtud de lo mandado en la misma fueron los que dieron lugar á las expresadas aclaraciones.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 12 del actual la real orden siguiente:

«Debiendo formarse en breve los reglamentos especiales referentes á los empleados que cobran sus haberes de fondos provinciales y municipales, poniendo en armonía el personal de este ramo con el que pertenece á las carreras civiles de la Administración pública, para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 21 del reglamento orgánico de 4 de Marzo último, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar, que hasta que se publiquen los citados reglamentos no se haga alteración de ninguna clase en los sueldos de los re-

feridos empleados, ni se autorice la creación de nuevas plazas, ni se dé curso á las solicitudes de permutas que se presenten en este Ministerio.—De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, y á fin de que tenga cumplido efecto por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora, 16 de Abril de 1866.

—Nicolás Moral.

Dirección de Administración.

Negociado 1.º

Los señores Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuación, no han remitido á este Gobierno los estados de alojamientos y bagajes, que los reclamé en circular de 6 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial del día 7 del propio mes, número 107, donde también se publicaron los modelos á que debían sujetarse.

En su virtud, no pudiéndose demorar por más tiempo este servicio, les prevengo, que si no lo verifican en el preciso término de cinco días, á contar desde el de la inserción de esta circular en el espresado Boletín, les exijiré diez reales de multa por cada uno que pase, en el papel correspondiente, con la cual quedan desde ahora conminados.

Zamora, 17 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

RELACION de los pueblos que se hallan en descubierto del envío de estados

de alojamientos y bagajes, á quienes se refiere la circular anterior.

Partido de Alcañices.

Ferreras de Abajo
Figueroela de Abajo.
Moreroela de Távara.
Santa María de Valverde.
San Vicente del Barco.
Trabazos.

Partido de Benavente.

Benavente.
Brime y Sog.
Micereces de Tera.
Oimillos de Valverde.
Pozuelo de Vidriales.
San Pedro de la Viña.

Partido de Bermillo.

Cabañas de Sayago.
Villadepera.

Partido de Fuente-Sauco.

Cuelgamures.
Fuente el Carnero.
Vadillo.

Partido de la Puebla.

Españaedo.
Galende.
Manzanal de los Infantes.
Molezuelas de la Carballeda.
Pedralba.
Robledo.
Trefacio.
Valdemerilla.
Valparaiso.

Partido de Toro.

Belver.
Bostillo.
Matilla la Seca.
Villaverdimio.

Partido de Villalpando.

Revellinos.
Villamayor de Campos.

Partido de Zamora.

Cerecinos del Carrizal.
Coreses.
Madridanos.
Molacillos.
Pontejos.
San Cebrían de Castro.
Valcabado.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

Habiendo llegado á mi noticia el descuido con que se mira por varios señores Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de las disposiciones que la ordenanza de carreteras vigente les encomienda, y teniendo en cuenta los perjuicios é inconvenientes que al servicio público se habian de irrogar al consentir por más tiempo aquel abandono, he acordado dirijirme por medio de la presente circular á las referidas Autoridades, recomendándolas el exacto cumplimiento de la ordenanza de carreteras.

Espero confiadamente que esta escitacion será bastante para que el mal se remedie y no creo se dará lugar á que con este motivo hayan de emplearse por mi autoridad medidas de otra naturaleza.

Zamora, 16 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

Agricultura.—Cria caballar.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, del viernes 9 de Febrero último, número 96, se halla inserta una circular en que se advierte á los que se dedican á la cria caballar los requisitos y formalidades que se necesitan previamente para establecer las paradas particulares que han de funcionar en la presente temporada.

No obstante lo prevenido en los párrafos 8.º y 26 de la real orden de 13 de Abril de 1849, vigente en la actualidad, determinándose por el uno el número de caballos de que ha de constar cada parada particular, y por el otro las multas en que incurren los que se sirven de sementales no aprobados, es ya indudable por las noticias que llegan á este Gobierno de provincia, que varios criadores en diversos puntos de ella hacen funcionar sin autorización alguna sementales que no han sido aprobados, ni aun reconocidos, por lo que carecen de la debida licencia de la autoridad superior competente.

En estas circunstancias se hace indispensable reprimir el abuso, que además de ser contrario á la legislación del ramo, es nocivo á los progresos de la agricultura, por cuanto valiéndose los especuladores de caballos nada á propósito, resultan crias inútiles para las faenas del campo.

Los Alcaldes que toleren en sus distritos establecimientos de parada particular, no debidamente autorizados, incurrirán en la multa de treinta escudos de irremisible exacion en el correspondiente papel, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar, segun los casos. No deberá permitir su buen celo que llegue á verificarse dicha conminacion, antes bien cerrarán inmediatamente todos los establecimientos no autorizados de parada particular, y pondrán en conocimiento de este Gobierno de provincia las trasgresiones que observen en el asunto y los nombres y circunstancias de los trasgresores.

Zamora, 14 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

Obras públicas.—Construcciones civiles.

En virtud de lo acordado con fecha 13 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 17 del mes de Mayo próximo venidero, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion que son necesarias ejecutar en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto de las obras, los planos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El tipo de la subasta será el de quinientos sesenta y dos escudos y setecien-

tas ochenta y ocho milésimas, á que asciende el importe del presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la del cinco por ciento del importe del presupuesto, ó sea la de ventiocho escudos y ciento treinta y nueve milésimas de escudo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos que fija la condicion octava de las económicas de la contrata.

Zamora, 16 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 16 de Abril de 1866 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion que han de ejecutarse en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que se desechará toda propuesta en que no se espese la cantidad escrita en letra inteligible, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El excelentísimo señor Gobernador de Madrid, en telegrama de anoche, me dice lo que sigue:

«Por don Julian Maurút se me ha dado parte que su dependiente Barnes se ausentó de su casa la noche de ayer, llevándose 2,000 duros de la propiedad de aquel, 3,600 reales en metálico y el resto en botellas de Champagne; dicho sujeto es de estatura regular, barba cerrada, pelo cano, ojos garzos, de cuarenta y siete años, y tiene unos diviosos en la nuca.»

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del citado Barnes, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora, 17 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

El señor Alcalde de Villalpando, con fecha 8 del corriente, me participa hallarse depositado en poder de Julian

Suarez, de aquella vecindad, un buey de procedencia desconocida, cuyas señas se estanpan á continuación.

Se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda éste recogerlo de la citada autoridad, abonando los gastos que haya causado.

Zamora, 11 de Abril de 1866.—Nicolás Moral

Señas del buey.

Lombardo, bragado, de nueve á diez años, bien encornado, sin hierro ni marca alguna, en mal estado de carnes y de gran alzada.

El señor Alcalde de Manganeses de la Lampreana, me participa con fecha 11 del corriente, que en el dia 7 del mismo mes, apareció en aquel término jurisdiccional una yegua de procedencia desconocida, de alzada como de siete cuartas menos tres dedos, estrellada en la frente y entre las narices, cerrada, con un cencerro al pescuezo.

Se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerla, previo el beneplácito de la citada Autoridad y abono de gastos causados.

Zamora, 14 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El dia 6 del inmediato mes de Mayo á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en mi despacho la licitacion y subasta para la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia, durante el periodo del próximo año económico ó sea desde 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1867, bajo el pliego de condiciones que formulado con arreglo á las disposiciones que determinan las reales ordenes y reglamento vigente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y que á continuación se inserta.

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata, puedan hacer sus proposiciones, siendo requisito indispensable para su admision que los licitadores acrediten fehacientemente haber consignado en la sucursal de la caja de Depósitos en esta provincia, la cantidad de ocho mil reales como fianza provisional para responder del resultado del remate, segun lo dispuesto por reales ordenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 del propio mes de 1856.

Palencia 5 de Abril de 1866.—El Gobernador, Federico Villalva.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia, durante el próximo año económico de 1866 á 1867, de conformidad con lo dispuesto en reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 y 11 del propio mes de 1858, y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

1.º A las doce en punto del dia 6

de Mayo próximo, tendrá lugar el remate en subasta pública, de la publicación e impresión del *Boletín oficial* de esta provincia en el inmediato año económico de 1866 á 1867 ó sea desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867.

2.º Las personas que gusten interesarse en la licitación entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente á la vista del público, desde las once y media hasta las doce de dicho día 6 de Mayo.

3.º A cada pliego cerrado ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia, la cantidad de ocho mil reales en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles como fianza provisional para responder del resultado del remate según lo dispuesto por reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 del propio mes de 1856, exceptuándose de esta obligación el actual empresario, caso de que se presente como licitador, por tener existente el expresado depósito en garantía del servicio.

4.º El Presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir por el portador de cada uno rubrique la cubierta, sin que despues de entregados puedan retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeña las funciones de Secretario de la junta de subasta, nota de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la competente aprobación, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que á continuación se inserta.

7.º Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, teniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobación del remate, en cuyo caso se conservará formalizándose con el carácter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato.

8.º El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de 2.500 esc. dos por todo el año, no admitiéndose proposición alguna que exceda esta cantidad, siendo el contrato á riesgo y ventura del empresario.

9.º Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales y una de ellas aparece suscrita por el actual contratista del periódico será este preferido. En otro caso se procederá á una licitación oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibéndolo ántes por tres veces, y si no se hidiese mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

10.º Para hacer proposición será necesario tener establecido tipo gráfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación ó garantía á satisfacción del Gobierno de esta provincia que se poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio.

11.º El *Boletín oficial* ha de publicarse los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo que-

dar repartido en la capital á las diez de la mañana del día de su publicación y remitido franco de porte por el correo más inmediato á los demás pueblos y suscritores.

12.º El *Boletín* constará de un pliego papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

13.º Han de insertarse en el *Boletín* bajo el epigrafe de *Artículo de oficio* toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta*, á la que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista con el indicado objeto; y así bien se insertarán sucesivamente todas las circulares, anuncios y demás documentos que se remitan á la Imprenta por el Gobierno de esta provincia ántes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputación provincial.
- Del Consejo provincial.
- Capitanía general.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados de primera instancia.

14.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

15.º Se darán *Boletines extraordinarios* tambien de cuenta del contratista, cuando el Gobernador estime que no puede demorarse la circulación de alguna orden. Si el servicio no fuese sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicación será de cuenta de la oficina ó dependencia que lo reclame.

16.º Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del contratista, siendo tambien obligación del mismo la corrección del *Boletín* despues de pasadas las pruebas al Gobierno de provincia, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el periódico se cometan.

17.º El contratista dará gratis los ejemplares que á continuación se expresan para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernación, uno, (y los que se consideren necesarios.)
- Biblioteca Nacional, uno.
- Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, dos.
- Ministerio de Fomento, uno.
- Dirección general de Agricultura, uno.
- Capitanía general del distrito, uno.
- Gobierno de la provincia, diez.
- Gobierno militar, uno.
- Diputados á Cortes, cuatro.
- Diputados provinciales, nueve.
- Consejeros provinciales, tres.
- Secretaría de la Diputación, uno.
- Id. del Consejo, uno.
- Jefe de la Guardia civil, uno.
- Inspector de vigilancia, uno.
- Administración de Propiedades y Derechos del Estado, uno.
- Comisionado de Ventas de bienes nacionales, uno.

Jefes de Hacienda de la provincia, tres.

- Venerable corporación de la diócesis, uno.
- Ayuntamientos, doscientos cuarenta y siete.
- Alcaldes pedáneos, doscientos tres.
- Juzgados, siete.
- Biblioteca provincial, uno.
- Ingeniero de montes, uno.
- Ingeniero civil, uno.
- Destacamentos de la Guardia civil, veinte y cuatro.

Comision provincial de Estadística, dos.

- Junta provincial de Instrucción pública, uno.
- Idem de Beneficencia, uno.
- Idem de Sanidad, uno.
- Promotor fiscal de Hacienda pública, uno.

- Arquitecto de la provincia, uno.
- Sección de Fomento, cinco.
- Gobernadores de León, uno.
- Zamora, uno.
- Valladolid, uno.
- Burgos, uno.
- Santander, uno.

18.º El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del contratista ó empresario, que conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número facilitándolos á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y oficinas de Hacienda.

19.º El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Contaduría de fondos provinciales.

20.º Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por el Gobierno de provincia á la redacción se insertarán gratis.

21.º El contratista no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin expreso conocimiento del Gobierno de la provincia, y por ningun concepto insertará nada particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicación.

22.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

23.º A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

24.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

25.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

3.º De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan.

26.º La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligación se completará por el mismo, siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

27.º En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

28.º El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

29.º Cualquier infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

30.º El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gobierno de esta provincia por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... se compromete á tomar á su cargo la impresión del *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, durante el próximo año económico que empezará á rejir desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, en la cantidad anual de... (en letra) y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia é inserto en el *Boletín* de la misma número... correspondiente al día... de Abril de este año.

(Fecha en letra, y firma del proponente.)

Palencia, 5 de Abril de 1866.—El Gobernador, Federico Villalva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el próximo año económico de 1866 á 1867, con las formalidades prescritas en las reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate. El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el segundo Domingo del mes de Mayo próximo venidero á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que durante el mes de Abril y hasta el día de la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y es como sigue:

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al año 1866 á 1867.

1.º La subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el próximo año eco-

nómico que comenzará en 1.º de Julio inmediato y terminará en 30 de Junio de 1867, se verificará en este Gobierno el segundo Domingo del mes de Mayo á las tres de la tarde.

2.º Los pliegos cerrados de proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación, no pudiendo exceder aquellas de 2,000 escudos, que se fija como tipo de la subasta. Se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja-buzon preparada al efecto en la portería de aquel durante el mes de Abril.

3.º El proponente deberá tener establecimiento tipográfico autorizado, ó garantizar á satisfacción del Gobernador, que posee todos los útiles necesarios para el desempeño de este servicio, debiendo además acompañar la carta de pago que acredite la consignación de 200 escudos en la Caja de Depósitos.

4.º El contratista queda obligado á imprimir y publicar el *Boletín oficial* de la provincia todos los Lunes, Miércoles y Viernes del año económico de 1866 á 1867, repartiéndolo en la capital por su cuenta y riesgo en los mismos días, y enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á todos los que se hallen fuera de aquella, también de su cuenta y riesgo.

5.º Las dimensiones de *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve líneas de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

6.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador la considera urgente.

7.º Se publicarán *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador; pero si no fuese sobre asuntos del Gobierno de provincia, el pago de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

8.º Insertará en el *Boletín* bajo el epígrafe de *artículo de oficio* todas las circulares y demás documentos que se le entreguen antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en reales órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y dos horas antes de la tirada presentará las pruebas de la composición en este Gobierno, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá alterar: leyes, reales decretos, reales órdenes, circulares y reglamentos procedentes de los Ministerios ó de las Direcciones generales de la Administración pública, circulares y disposiciones del Gobierno de provincia, de la Diputación y Consejo provincial, de la Capitanía general del distrito, Gobierno militar, oficinas de Ha-

cienda, Ayuntamientos, Regencia de la Audiencia, Juzgados de primera instancia y demás Autoridades, Dependencias de la Administración económica, provincial y municipal; y finalmente los anuncios oficiales, sea cualquiera la Autoridad ó Corporación de quien procedan, siendo indispensable en todos los casos que lleven el insertarse de este Gobierno.

9.º Por efecto de esta contrata, el editor se constituye en la obligación de facilitar ejemplares de todos los números al Gobernador de la provincia, á los Diputados provinciales y á Cortes por la misma, Consejeros provinciales, Ayuntamientos de esta provincia, ocho para la Secretaría del referido Gobierno de provincia, á los Gobernadores de Valladolid, Avila, Zamora y Cáceres, Obispado de esta diócesis, Capitan general del distrito, Gobernador militar de esta provincia, Secretarías de la Diputación y Consejo de la misma, Vicaría eclesiástica de la diócesis, id. de Barrueco Pardo, Gobierno eclesiástico de Ciudad-Rodrigo, Administración, Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, Administración de Propiedades y Derechos del Estado, Secciones de Fomento y Estadística, Juntas provinciales de Beneficencia, Instrucción pública y Agricultura, Industria y Comercio, Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos, Directores de caminos vecinales, Arquitecto provincial, Ingeniero de montes, Regente y Fiscal de la Audiencia de Valladolid, Juzgados de primera instancia de la provincia, Bibliotecas nacional y provincial, Rectorado de la Universidad, Comandante de la Guardia civil de esta provincia, Jefes de línea del mismo cuerpo, Inspección de vigilancia, Comisión de Ventas, Escribanos de Hacienda y de este Gobierno de provincia; y últimamente una colección de los relativos á cada mes, ligeramente encuadernada, al Ministerio de la Gobernación.

10. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del *Boletín oficial*, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclamaren.

11. Los anuncios relativos á desamortización se insertarán conforme á lo prevenido en la real orden circular de 8 de Julio de 1838.

12. En el *Boletín* último de cada mes se insertará por suplemento, el índice de todas las órdenes y circulares publicadas en el mismo, y el día último del año, uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

13. El rematante presentará todos los días en la Secretaría del Gobierno las *Gacetas* para insertar en el *Boletín* la parte que en ellas se le marque, siendo de su cuenta la obligación de proveerse de aquellas.

14. Queda sujeto al cumplimiento de las reales órdenes relativas á la impresión, circulación y servicios del *Boletín oficial* en las provincias.

15. Las reclamaciones por omisión ó extravío se harán en el término de quince días, y el editor satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.

16. Cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres adelantados el importe de la cantidad en que se subaste el servicio con la única deducción de las multas á que se haya hecho acreedor en el trimestre respectivo, las que se invertirán en el papel correspondiente.

17. A las tres de la tarde del segundo Domingo de Mayo, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, del Secretario del Gobierno y del oficial Interventor de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo y los que se hallen en la Caja-buzon.

18. El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, y se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

19. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en el precio del *Boletín*, decidirá la suerte á quien se ha de adjudicar.

20. Después de leídas las proposiciones que deberán venir acompañadas de la carta de pago que justifique haber hecho provisionalmente el depósito de *doscientos escudos*, y acreditándose á satisfacción del Gobernador que el proponente posee establecimiento con todos los útiles necesarios para el desempeño de este servicio, dicha autoridad declarará adjudicada la subasta del *Boletín oficial* al mejor postor, el cual presentará carta de pago para unir al expediente como garantía del contrato, en que se acredite haber hecho un depósito definitivo de *ochocientos escudos*, devolviéndose en el acto á los demás licitadores las suyas respectivas.

El mismo otorgará además de su cuenta la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de este Gobierno, luego que el remate merezca la aprobación superior.

Salamanca, 10 de Abril de 1866.—El Gobernador interino, Manuel José de Arteaga.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., residente en..., enterado del pliego de condiciones establecidas para la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca, durante el año económico de 1866 á 1867, se comprometo á verificar este servicio por la cantidad de... (se expresará en letra la que sea) á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 200 escudos, exigido por la condición tercera del pliego publicado al efecto, y acepta las demás contenidas en el mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

El domingo 22 del corriente, á las doce de su mañana, se sacará á subasta en público remate el arriendo de los derechos de consumo de la tarifa número 1.º exceptuándose las especies de vino y vinagre, y aceite y jabon por las cuales han solicitado y tienen concedido el encabezamiento parcial los respectivos cosecheros y almacenistas, con arreglo á instrucción.

Las condiciones para la subasta pueden verse en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo el tipo para el remate la cantidad de *cuatro mil cuatrocientos escudos*.

Benavente, 11 de Abril de 1866.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Agencia directa de Negocios.

Sin retirarse de su empleo, ofrece el que suscribe desempeñar bien y fielmente los encargos que se le confien, advirtiendo que serán ventilados con la mayor prontitud y equidad, sean ó nó urgentes. — Pocos de su clase cuentan con las simpatías que tan recomendables son para estos casos, como así lo es también la carrera que tiene concluida, los conocimientos en las oficinas de la corte y los años que lleva de empleado.

Los que deseen honrarle, pueden dirigirse á su nombre, calle de San Cosme, número 5, principal, izquierda, Madrid.—Laureano Cosío.

Se vende en esta ciudad de Zamora la casa señalada con el número 14, de la calle del Sacramento, con bodega, y en esta tres cubas de á diez, una de á doce, otra de á catarce, un tonel de á ocho, una escalera y un baño de medir, y dicha finca está gravada con un cánon de 46 reales anuales que se pagan á la Nación.

El remate se verificará el día 27 del próximo Mayo, á las doce de su mañana, en casa de don José Losada, que habita en la plazuela del Hospital de los Hombrés, número 2, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicánor Fernández, Cárcuba, 5.